

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver una serie de memoriales dentro del presente asunto.

Sírvase Proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 502**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2012-00260** 00, acumulado.

Pradera Valle, tres (03) de mayo dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, se procede a resolver las misivas que se encuentran pendientes, dentro de las cuales se observan peticiones para dar por terminado tanto la acción ejecutiva singular como aquella ejecutiva hipotecaria con garantía real acumulada a la atrás referida, por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, se resolverán las solicitudes de finalización en mención, a través de una la presente providencia, de la siguiente manera:

1. En atención a la solicitud contenida en el archivo 004 del expediente, esta Judicatura dispone reconocer personería al abogado Paulo Cesar Cabal Trujillo, para que represente los intereses del señor Iván Nebrijo Villalobos, conforme a las facultades otorgadas en el escrito de mandato.
2. Respecto a la solicitud de terminación del proceso principal, en atención al contrato de transacción celebrada entre la accionante, ROCÍO CALERO QUINTANA y su contraparte, IVAN NEBRIJO VILLALOBOS (Folio 18, archivo 7 del expediente), quien actúa a través de apoderado judicial; este Juzgado considera que dicho acuerdo de voluntades se ajusta a lo reglado en los artículos 312 del C.G.P. y 2469, 2470 y 2471 del Código Civil, toda vez que fue celebrado por las partes que componen el presente asunto, con capacidad para disponer y además, dicho convenio versa sobre la totalidad de las cuestionas debatidas en el asunto de marras. Por lo anterior, se accede a la terminación de la acción de cobro singular, conforme a los términos en que esta fue solicitada.

De otro lado, no se hace necesario disponer el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las decretadas no se encuentran surtiendo efectos.

3. De otro lado, revisada la petición de terminación del proceso ejecutivo acumulado aduciendo el pago total de la obligación, visible en el archivo 008 del expediente, la cual fue presentada por la apoderada judicial del accionante hipotecario JOSÉ MARIO GONZÁLEZ MORENO, quien tiene facultad para recibir; esta judicatura considera que dicha solicitud se ajusta a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P., motivo por el cual se accederá al pedimento en mención, conforme a los términos en que esta fue solicitada. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
  
4. Por último, en lo que respecta a la solicitud contenida en el archivo 009 del expediente, no se realizará mayor pronunciamiento, dado que, lo pretendido en aquel se ha resuelto en los numerales anteriores de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado Paulo Cesar Cabal Trujillo, para que represente los intereses del señor Iván Nebrijo Villalobos, conforme a las facultades otorgadas en el escrito de mandato.

**SEGUNDO:** Ordenar la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por ROCÍO CALERO QUINTANA contra IVAN NEBRIJO VILLALOBOS, en atención al contrato de transacción celebrado entre los atrás referidos, conforme a los términos en que este fue solicitado.

No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo.

**TERCERO:** Ordenar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario acumulado, promovido por JOSÉ MARIO GONZÁLEZ MORENO contra IVAN NEBRIJO VILLALOBOS, por pago total de la obligación, conforme a los términos en que la solicitud fue elevada.

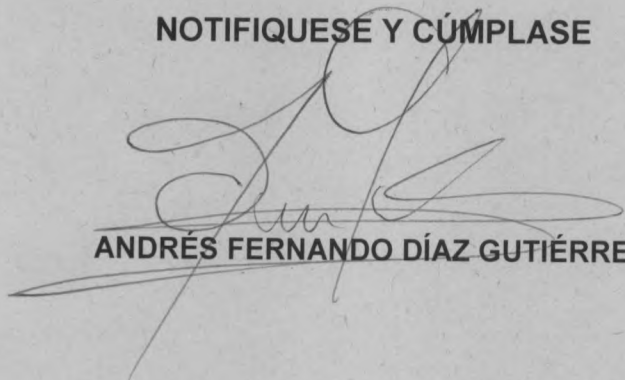
**CUARTO:** Consecuente con lo ordenado en el ordinal anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-159619**, de propiedad del señor IVAN NEBRIJO VILLALOBOS, identificado con la C.C. 94.300.182. Medida que fue comunicada a través del oficio No. 2461 del 06-10-2017, proferido por este Despacho judicial.

Líbrese la comunicación a que haya lugar.

**QUINTO:** Hecho lo anterior previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

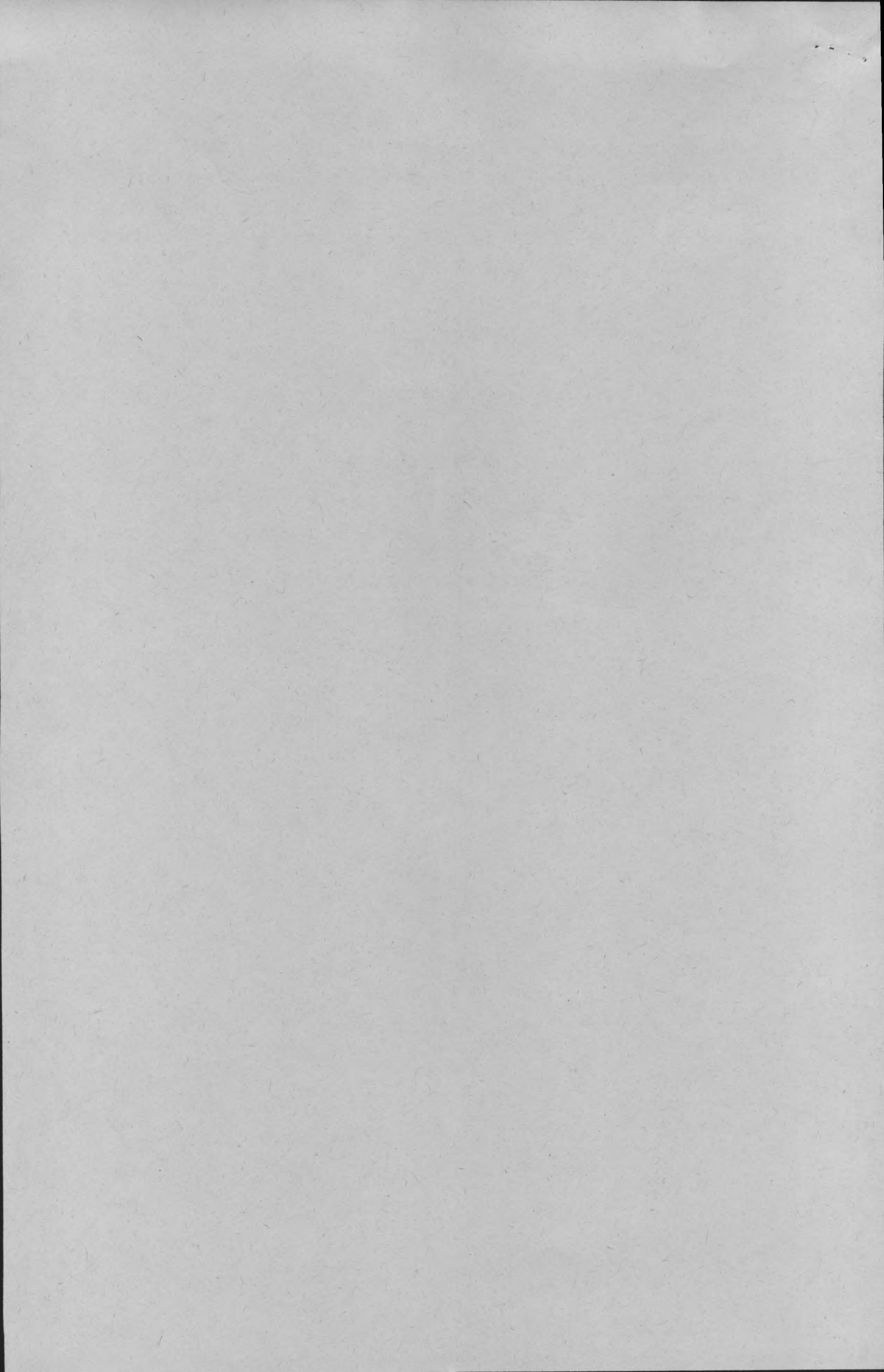
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac



Constancia Secretarial. 3 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.  
Secretaria

**Auto No. 504**

Radicación: 76-563-40-89-001-2022-00087-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Pradera Valle, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor JUAN BAUTISTA NARVAEZ ESPAÑA, a través de apoderada judicial, instaura demanda **DECLARATIVA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA** contra la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PENIEL**, representada legalmente por ATAMAR ARBELAEZ ÁLVAREZ, por lo cual, se entra a decidir si se asume el conocimiento de la misma previa las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

El Código General del Proceso en el TITULO I **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** - CAPÍTULO PRIMERO- Competencia. En el siguiente artículo expresa:

“Art.28. – **COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

De lo anterior reseñado, se colige que el conocimiento del asunto objeto de la presente causa le corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (REPARTO), toda vez que, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, esta tiene su domicilio en la atrás referida ciudad; motivo por el cual, ha de remitirse a dicha ciudad para que sea objeto de reparto.

De otro lado, es pertinente precisar que, pese a que en la presente demanda guarda relación con una serie de bienes inmuebles los cuales fueron objeto de venta por la referida accionada, a través de su representante legal, a esta no le es aplicable el criterio establecido en el numeral 7º del citado artículo 28, el cual señala que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, ya que el accionante no ostenta derecho real alguno.

Se arguye lo anterior, toda vez que, de manera clara el artículo 665 del Código Civil, señala respecto a los derechos reales que: “*son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda\* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.*” De la anterior lista y de acuerdo a lo expuesto en la demanda, de manera clara se concluye que el accionante no posee ninguno de los derechos reales atrás referidos, puesto que, no es dueño, no es heredero, usufructuario, no ejerce actos de uso o habitación, no tiene derecho respecto a servidumbres y tampoco tiene prendas o hipotecas a su favor, en relación a los bienes objeto de controversia. Por lo anterior, se infiere y reitera que, el factor de competencia aplicable en el presente asunto es el descrito en el atrás citado numeral 5º, artículo 28 del actual compendio procesal.

Por lo anteriormente esbozado se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial para conocer de ella, por las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** *Remítase* el presente asunto al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (REPARTO)**.

**TERCERO:** Cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.**

Sac

SECRETARIA, Mayo 04 de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que vencido el termino del emplazamiento el cual se registró el día 31 de marzo de 2022 y fenecía el día 28 de abril de 2022, la parte emplazada no ha comparecido al proceso, el presente asunto se encontraba asignado al anterior oficial mayor a fin de agregar respuesta de fiuprevisora sobre la cual no se había realizado pronunciamiento alguno. Se encuentra pendiente nombrar curador; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.  
SECRETARIA

Auto No. 0519  
Hipotecario 76 563 40 89 **001 2021 0028900**  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Pradera, Valle, Mayo cuatro (04) de dos mil veintidós 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el Art. 48, numeral 7º., 55,56, del C.G.del.P, en concordancia con el art. 462 ibídem; ; así las cosas el despacho:

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr.(a) MONICA SOLARTE quien se ubica en la CALLE 29 No. 27-40 DE PALMIRA y en el correo electrónico [minik-lawwyer@hotmail.com](mailto:minik-lawwyer@hotmail.com) para que represente a la Señora MARIA OBDULIA RAMIREZ RIAÑO , dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBERLIN. Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º., del C.G.P.

Asígnese como gastos de Curaduría la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)

**SEGUNDO:** Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

**TERCERO:** Agréguese al expediente para que obre y conste la respuesta remitida por FIDUPREVISORA donde da cuenta de la aplicación de la medida cautelar decretada dentro del asunto .

Notifíquese.  
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34528c04727fa74645497a60cfa2af131269cb23ab0b855f4219c1b6172eea59**

Documento generado en 04/05/2022 04:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**